PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR DE URRESTI, SEÑORA ARAVENA, Y SEÑORES MONTES, NAVARRO Y SANDOVAL, Y EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR GARCÍA HUIDOBRO, SEÑORA RINCÓN, Y SEÑORES COLOMA, CHAHUÁN Y GALILEA, QUE PRECISA DISPOSICIONES REFERIDAS A LA EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES (BOLETINES N°S 13.113-14 Y 13.073-15, REFUNDIDOS).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones	**PROYECTO DE LEY:** "ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:
Artículo 7º ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación **conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo**, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones. **Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas**, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen. **El propietario o arrendatario de una unidad** que forme parte de uno de estos proyectos tendrá derecho a elegir libremente al o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración **o el**	1.- Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo" por "**conformado por varias unidades funcionales independientes**". b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas" por "**Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren unidades funcionales independientes, destinadas a ser ocupadas en forma permanente en usos habitacionales, comerciales o de servicio o en otros usos que contemplen instalaciones para la prestación de los servicios referidos en esta ley, deberán contar con una red interna de telecomunicaciones adecuada para que diversos operadores puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas**". c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "El propietario o arrendatario de una unidad" por "**El propietario, arrendatario o titular de derechos sobre una unidad**", y la expresión "o el propietario, en su caso" por "**o el propietario o titular de otros derechos sobre la unidad, en su caso**".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
propietario, en su caso.	
Artículo 7º quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto de que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos. **El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras**. Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo**, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción** y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, **así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones**.	2.- Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras” por “**La inscripción en el referido registro será requisito para solicitar el correspondiente permiso ante la dirección de obras municipales respectiva**”. b) En el inciso segundo: i) Elimínase la frase “, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción”. ii) Sustitúyese la frase “así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones” por “**así como los aspectos técnicos que deberá cumplir la red interna de telecomunicaciones y el respectivo proyecto de telecomunicaciones,**”. iii) Reemplázase la expresión “con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones” por “**con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de tales servicios, tomando en consideración el tipo de servicio, el avance y capacidad de las tecnologías disponibles u otros factores que pudieran incidir en la efectiva prestación de servicios de telecomunicaciones**”. c) Agrégase el siguiente inciso tercero: “Además, el referido reglamento podrá regular los supuestos excepcionales que se encontrarán eximidos, total o parcialmente, de la obligación de contar con una

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
	red interna de telecomunicaciones, tomando en consideración el destino, tamaño o localización del proyecto.”. d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto: “Para la recepción definitiva de las obras deberá acreditarse que se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo precedente.”.
	3.- Agrégase el siguiente artículo 7° quinquies: “Artículo 7° quinquies.- Tratándose de los proyectos para la construcción de viviendas destinadas a beneficiarios de los programas habitacionales del Estado, la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones se regirá por las siguientes disposiciones: 1) No podrá requerirse un aporte adicional de los beneficiarios para dar cumplimiento a las exigencias consignadas en los artículos 7° ter y 7° quáter precedentes. 2) El reglamento aludido en el artículo 7° quáter podrá establecer supuestos en los que la exigencia de la red interna de telecomunicaciones estará referida únicamente a la infraestructura física o a determinados elementos de ésta. También podrá precisar aquellos casos que no requieran informe del proyectista de telecomunicaciones, sino únicamente un informe del constructor de la obra, en el que se señale que el proyecto de telecomunicaciones fue ejecutado conforme a las especificaciones técnicas del mismo. 3) En caso que la red interna de telecomunicaciones de un condominio de viviendas sociales sufra algún desperfecto o daño, los costos de reparación de los ductos y demás instalaciones que formen parte de la misma serán de cargo de los operadores de tales servicios.”.
Ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable,	ARTÍCULO 2°.- Intercálase, en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.808,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
internet o telefonía.	que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:
ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo primero.-** Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones. Las obras cuya ejecución sea necesaria para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso de que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior. Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extra o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.	“Si por razones técnicas o económicas, en un edificio existente no fuere posible la construcción de nueva infraestructura para asegurar la libre elección, la asamblea de copropietarios podrá autorizar la utilización de las fachadas de la edificación o de otros bienes comunes por parte de uno o más operadores de telecomunicaciones, quienes tendrán a su cargo la mantención de los elementos que se instalen, resguardando que no se produzcan daños a la edificación. Asimismo, deberán remover dichos elementos cuando finalice la prestación del servicio que motivó su instalación o cuando se requiera efectuar trabajos de mantención de la fachada o bienes comunes, pudiendo en tal caso reponerlos al efectuarse tales obras o con posterioridad.”.
	ARTÍCULO TRANSITORIO.- La obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones será exigible a los proyectos referidos en el artículo 7° quinquies de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que soliciten permiso de edificación ante la dirección de obras municipales una vez transcurridos 18 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
	Oficial. En caso de que dichos proyectos incluyan una red interna de telecomunicaciones antes de ese plazo, deberán dar cumplimiento a las exigencias contempladas en los artículos 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies de la mencionada Ley General de Telecomunicaciones y en el reglamento aludido en el citado artículo 7° quáter.”. - - -